

**INFORME No. 27/25**

**PETICIÓN 1419-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHONY OLARTE MEZA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 29

18 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 27/25. Petición 1419-14. Admisibilidad.

Jhony Olarte Meza y familiares. Colombia. 18 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jhony Olarte Meza y Amanda Lucía Flores Cerquera |
| **Presuntas víctimas:** | Jhony Olarte Meza y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (rectificación o respuesta) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de octubre de 2017, 22 de septiembre de 2021 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de marzo de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, parcialmente, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia las el amenazas y desplazamiento forzoso en perjuicio de Jhony Olarte Meza (en adelante “el Sr. Olarte”) y sus familiares, así como el intento de ejecución extrajudicial del propio Sr. Olarte a manos de paramilitares. Además, la impunidad en la que se mantendrían estos los hechos, la falta de reparación y los impactos sufridos por los familiares.

*Primer desplazamiento*

1. Según la parte peticionaria, grupos paramilitares se instalaron en la región del Valle del Guamuez (La Hormiga), Putumayo, bajo la anuencia y omisión de las fuerzas del Estado. Estos grupos establecieron una base paramilitar en la vereda El Placer, donde mantenían un retén ilegal que los civiles locales, incluidos Jhony Olarte Meza, debían cruzar para llegar a sus parcelas de tierra en la vereda Churuyaco, municipio de Orito, Putamayo, y para volver a sus casas.
2. Por su condición de líder comunal, el señor Olarte Meza intentó dialogar con el comandante paramilitar de la región en la época, alias “Enrique”. Como respuesta, los paramilitares acusaron a Jhony de ser colaborador de la guerrilla porque, según ellos, sus tierras estaban ubicadas en una zona de influencia insurgente, y le dieron 24 horas para desocupar la zona. En ese tiempo, el 20 de diciembre de 1999 él y su familia decidieron huir de La Hormiga, desplazándose hacia Bucaramanga, Santander.
3. Así, el Sr. Olarte y su familia dejaron atrás un terreno de ochenta hectáreas que se encontraba en Orito, Putumayo, del cual obtenían su sustento. Estas tierras eran de su propiedad y de su hermana Sandra Isabel Olarte Meza, y hasta el presente no les han sido restituidas.
4. El 13 de enero de 2000 Amanda Lucía Flores Cerquera, esposa del señor Olarte Meza, regresó de manera sigilosa y temporal al Valle del Guamuez con el objeto de vender unas propiedades y solicitó al Personero Municipal del Valle del Guamuez que certificara las amenazas y el desplazamiento. Y el 21 de enero de 2000 el Sr. Olarte denunció los hechos ante la Defensoría del Pueblo – Regional Santander.

*Intento de ejecución extrajudicial y segundo desplazamiento*

1. En Bucaramanga, Jhony Olarte Meza y sus familiares sobrevivieron con ahorros y trabajo esporádico. Después de un período difícil, en diciembre de 2000 decidieron emigrar a la vereda El Pinde del municipio de Tumaco, Nariño, donde recibieron una parcela de tierra de amigos para trabajarla y habitarla.
2. Luego de más de ocho meses radicados en la vereda El Pinde, el 15 de agosto de 2001 aproximadamente a las 7:30 de la noche, ingresó a su casa un hombre encapuchado bajo el mando del comandante paramilitar de la zona conocido como "J.J.". Este hombre le dio varios disparos a quemarropa al Sr. Olarte enfrente de su esposa y sus hijos, y dándolo por muerto.
3. A continuación, la señora Amanda pidió ayuda a los vecinos. Pensaron en llevarlo a Tumaco, Nariño, para que le pudiesen prestar los primeros auxilios, pero no lo hicieron por la presencia reconocida de paramilitares en este lugar. La parte peticionaria denuncia la falta de seguridad en la que se encontraba la presunta víctima no solo por los paramilitares, sino también durante la búsqueda de cuidados urgentes de salud tras el atentado contra su vida. En medio de esta situación, el Sr. Olarte recibió los primeros auxilios en el hospital de Ricaurte, Nariño, y fue trasladado en ambulancia a un centro de alto nivel en Pasto, Nariño. El 16 de agosto de 2001 fue atendido en el hospital San Pedro de la ciudad de Pasto. Mientras se recuperaba la señora Amanda Flores, su esposa, denunció los nuevos hechos de violencia y desplazamiento a la Red de Solidaridad Social, así como a la Defensoría del Pueblo y a la Policía Regional.
4. Jhony Olarte Meza y sus familiares dejaron Tumaco, Nariño, y regresaron a Putumayo tras conocer que la situación en su región de origen estaba cambiando bajo la comandancia de nuevos jefes paramilitares, “Don Rafa” y “Noño”. EL señor Olarte Meza tuvo que solicitar a una persona de la región que gestionara la autorización de los comandantes para poder regresar.

*Nuevas amenazas y desplazamientos*

1. En diciembre de 2005, mientras vivía nuevamente en La Hormiga, Putumayo, con su familia Jhony Olarte Meza fue amenazado por dos paramilitares que exigían un porcentaje de todas las obras de la empresa de obras civiles que creó junto a varios amigos, diciéndole que si no cumplía sería declarado “objetivo militar”. Lo que obligó al Sr. Olarte y su familia a desplazarse inmediatamente hacia Neiva, Huila.
2. El señor Olarte denunció estos hechos ante el Programa de Justicia y Paz de la Fiscalía el 13 de septiembre de 2007; ante la Fiscalía de Neiva, Huila, el 22 de octubre de 2007; ante el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 7 de noviembre de 2007; ante el Presidente de Colombia el 19 de noviembre de 2007; y ante el programa CREER de la Dirección de Derechos Humanos, por intermedio de la Defensoría del Pueblo, el 11 de diciembre de 2007.
3. El 28 de octubre de 2009, ante acciones sospechosas de personas armadas que llegaron a preguntar a sus vecinos sobre su paradero, el señor Olarte decidió presentar una nueva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Al no contar con protección estatal, se desplazó nuevamente con su familia, esta vez hacia Villavicencio, Meta. Allí se dirigió a la Defensoría del Pueblo Regional Meta para denunciar su situación y ponerse a disposición para cualquier tipo de diligencia o ayuda humanitaria. Sin embargo, según alega, no obtuvo respuesta.
4. En su escrito del 22 de septiembre de 2021 la parte peticionaria informa que en octubre de 2016, la Oficina Central de Unidad de Víctimas le anunció al señor Olarte Meza un pago de aproximadamente COP$. 20.000.000 (USD$. 6,961.45)[[5]](#footnote-6) por reparación administrativa. Sin embargo, al viajar con su hijo a Itagüí, Antioquia, descubrió que el pago era por un hecho victimizante (Reclutamiento Forzoso) que nunca había denunciado y que no correspondía a los cuatro hechos victimizantes denunciados por su familia. Rechazó la indemnización incorrecta y tres años después, en 2019, fue convocado a Villavicencio, Meta, donde recibió una indemnización parcial de aproximadamente COP$ 30.000.000 (USD$ 9,143.69)[[6]](#footnote-7). La parte peticionaria expresa que esta insuficiente indemnización representa una revictimización por parte del Estado colombiano, y solicita a la CIDH continuar brindándole protección y buscar justicia, verdad, no repetición y una indemnización adecuada.

**El Estado colombiano**

1. El Estado presenta información con respecto a la investigación penal y procedimientos administrativos de indemnización, además de sus argumentos con respecto a los criterios de admisibilidad.

*Investigación penal*

1. El Estado informa que la Fiscalía General de la Nación adelantó dos investigaciones penales por los hechos ocurridos al señor Jhony Olarte Meza y su familia de acuerdo a las denuncias que presentaron.
2. En relación con la alegada tentativa de homicidio contra Jhony Olarte Mesa el 15 de agosto de 2001 en la vereda de Pinde-Tumaco, la investigación se inició con la compulsa de copias expedida por Justicia Transicional de fecha 14 de septiembre de 2014. Según el Estado, la justicia transicional realizó todos los esfuerzos para dar con el paradero del señor Olarte con el fin de poder contar con su versión a efectos de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; sin embargo, todo esfuerzo resultó infructuoso. Luego, mediante Resolución del 5 de marzo de 201 la Fiscalía Segunda Especializada de Pasto, avocó conocimiento y abrió investigación previa disponiendo la práctica de pruebas. A pesar de las diversas labores practicadas no se pudo establecer el autor o autores de los hechos donde resultó herido el señor Olarte Meza. Por esa razón, la Fiscalía consideró que no era posible ordenar la apertura de instrucción. En consecuencia, decretó resolución inhibitoria.
3. En cuanto a las amenazas de las que alega haber sido víctima el señor Olarte el 2 de octubre de 2007, la Fiscalía recibió la denuncia de la presunta víctima el 10 de octubre de 2007, en consecuencia, la Fiscalía 4 Seccional del Huila adelantó la investigación 410016000586200704734. El 15 de diciembre de 2008 la Fiscalía 4 Seccional dio cuenta de la solicitud que se hizo al Comandante de Policía del Huila y al Jefe de la Unidad Investigativa de la Seccional de Investigación Judicial, requiriendo investigadores para realizar el programa metodológico. Posteriormente, mediante oficio 004 del 21 de enero de 2009, la Fiscalía 6 Especializada de Neiva remitió la investigación que allí adelantaba bajo el radicado 410016000586200805449 por el delito de desplazamiento forzado para que fuera conectada al radicado 410016000586200704734.
4. El 5 de noviembre de 2009 se desarrolló un programa metodológico con policía judicial y se emitieron diversas ordenes dentro de las que destacan las siguientes: entrevistar al denunciante, identificar e individualizar a los autores o partícipes del delito investigado, y en igual sentido labores investigativas para determinar el motivo de las amenazas y entrevistas a testigos.
5. El 18 de marzo de 2010 y el 3 de junio de 2010 se recibieron informes de investigador de campo con el objetivo de entrevistar al denunciante, pero los resultados fueron infructuosos. Pese a los esfuerzos desplegados por los agentes estatales, dicha investigación culminó con orden de archivo el 27 de agosto de 2010, ante la imposibilidad de establecer el sujeto activo.

*Indemnización bajo la Ley 1448 de 2011*

1. En el trámite adelantado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) el reconocimiento de la calidad de víctima que realiza esta entidad se fundamenta en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas). Esta ley que tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las violaciones ocurridas a partir del 1 de enero de 1985 en un marco de justicia transicional. Estas medidas posibilitan el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.
2. El reconocimiento de la calidad de víctima permite que la persona pueda acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Una de estas medidas es la entrega de una indemnización de carácter administrativo.
3. En relación con la indemnización administrativa otorgada por la UARIV el programa de reparación administrativa a las víctimas del conflicto armado tiene una naturaleza especial y extraordinaria, no está fundamentado en la responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos. La indemnización está basada en un deber que se adquiere de buena fe en atención a la realidad derivada del contexto de conflicto armado interno y la necesidad de brindar medidas encaminadas a atender el escenario de criminalidad masiva y sistemática derivada del conflicto armado.
4. La obligación de reparar con estándares judiciales requiere de la interposición previa de una acción de reparación directa en la que se analice la responsabilidad del Estado en los hechos. No obstante el Sr. Olarte y su familia sí han recibido distintos montos indemnizatorios administrativos en diversos conceptos relacionados con las violaciones alegadas en el presente informe.

*Conclusiones del Estado*

1. Colombia alega que el peticionario presentó su petición de manera extemporánea a la CIDH. Señala que la investigación penal fue archivada el 27 de agosto de 2010 y que transcurrieron más de cuatro años entre el archivo y la presentación de la denuncia a la CIDH el 10 de octubre de 2014. En consecuencia, solicita la inadmisibilidad de la petición al no cumplir el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.
2. Asimismo, alega que la petición es inadmisible debido a la falta de agotamiento de los recursos internos. Informa que frente a las decisiones de archivo de las investigaciones penales procedían los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto. Sin embargo, estos recursos no fueron interpuestos. Cita el Informe de Inadmisibilidad No. 153/22 adoptado por la CIDH en el sentido de que la petición incumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención cuando el peticionario no utiliza ningún medio para impugnar o revocar el auto inhibitorio proferido por la Fiscalía.
3. El Estado también argumenta la falta de agotamiento de los recursos internos en lo relacionado con la acción de reparación directa. En este sentido, afirma que la acción de reparación directa es el recurso adecuado para que, de ser el caso, se establezca la responsabilidad del Estado y se disponga la reparación integral de los perjuicios causados; y afirma que el peticionario no aportó información básica para establecer si agotó este recurso a nivel interno.
4. El Estado también sostiene que la petición es inamisible porque presenta cargos manifiestamente infundados, y que el peticionario no evidencia *prima facie* que los hechos le sean atribuibles, porque las violaciones denunciadas no fueron perpetradas por agentes estatales, ni se produjeron con aquiescencia estatal; además, el Estado no faltó con la debida diligencia para prevenir los actos de particulares, una vez que no existen elementos que permitan concluir que había un riesgo real o inmediato sobre el señor Olarte Meza y su familia que las autoridades conocieron o debían conocer.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto principal de la petición se refiere a las alegadas amenazas y desplazamientos forzosos contra Jhony Olarte Meza y sus familiares, el intento de ejecución extrajudicial del señor Olarte Meza a manos de paramilitares y la impunidad y falta de reparación de los hechos.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama actos de violencia y hostigamiento, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[7]](#footnote-8); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[8]](#footnote-9).
3. De acuerdo con la información proporcionada por la parte peticionaria, hay cuatro grupos de hechos narrados y denunciados a diferentes autoridades nacionales. La siguiente tabla resume la información respectiva:

|  |  |
| --- | --- |
| **HECHO NARRADO** | **DENUNCIA** |
| *Amenazas y desplazamiento forzado de La Hormiga, Putumayo, a Bucaramanga, Santander, en diciembre de 1999* | *Denuncia a la Defensoría del Pueblo – Regional Santander el 21 de enero de 2000* |
| *Amenazas e intento de ejecución extrajudicial en Tumaco, Nariño, el 15 de agosto de 2001; desplazamiento forzado de Tumaco, Nariño, a La Hormiga, Putumayo* | *Denuncia de los hechos narrados a la Red de Solidaridad Social, así como a la Defensoría del Pueblo y a la Policía Regional (no se indicó la fecha específica de las denuncias)* |
| *Nuevas amenazas y desplazamiento forzado de La Hormiga, Putumayo, a Neiva, Huila* | *Denuncia de los hechos ante el Programa de Justicia y Paz de la Fiscalía el 13 de septiembre de 2007; ante la Fiscalía de Neiva, Huila, el 22 de octubre de 2007; ante el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 7 de noviembre de 2007; ante el Presidente de Colombia el 19 de noviembre de 2007; y ante el programa CREER de la Dirección de Derechos Humanos, por medio de la Defensoría del Pueblo, el 11 de diciembre de 2007* |
| *Acciones sospechosas de personas armadas que preguntaron sobre el paradero del señor Olarte Meza a sus vecinos el 28 de octubre de 2009, y el desplazamiento forzado subsecuente* | *Denuncia a la Fiscalía General de la Nación en la época de los hechos (no se indicó la fecha específica)* |

1. El Estado, por su parte, se refiere a dos investigaciones penales por los hechos denunciados. La primera, relacionada con el intento de homicidio ocurrido el 15 de agosto de 2001 en Tumaco se inició tras una compulsa de copias emitida por la justicia transicional en 2014. Según el Estado, la investigación no logró identificar a los responsables y culminó con una resolución inhibitoria con fecha específica no indicada por el Estado. La segunda investigación, iniciada en octubre de 2007, se centró en las nuevas amenazas denunciadas por el señor Olarte Meza en esa fecha. Según el Estado, a pesar de las diligencias practicadas, incluyendo un programa metodológico con policía judicial en 2009, la Fiscalía tampoco pudo determinar la identidad de los autores de las amenazas, por lo que la investigación se archivó el 27 de agosto de 2010.

*Análisis con respecto a las amenazas y desplazamientos forzados de 2001 y 2005*

1. Con respecto a las amenazas e intento de ejecución extrajudicial en agosto de 2001 y el desplazamiento forzado subsecuente, así como a las nuevas amenazas y desplazamiento forzado de La Hormiga, Putumayo, a Neiva, Huila, en 2005, el Estado sostiene que la parte peticionaria no agotó los recursos internos de manera debida al no interponer los recursos de reposición y de apelación contra las resoluciones de archivo.
2. En relación con el plazo de presentación, la petición se presentó de forma extemporánea, ya que la última investigación penal se archivó el 27 de agosto de 2010 y la petición se presentó ante la CIDH el 10 de octubre de 2014, es decir, más de cuatro años después. Independientemente de si la parte peticionaria tenía o no el deber de recurrir dicha decisión de archivo. Por lo tanto, esta no cumple con la regla del plazo de presentación del artículo 46.1.b) de la Convención, por lo que estos extremos de la petición son inadmisibles.

*Análisis con respecto a las amenazas y desplazamientos forzados de 1999 y 2009*

1. Con respecto a las amenazas y el desplazamiento forzado de La Hormiga, Putumayo, a Bucaramanga, Santander en diciembre de 1999, así como las acciones sospechosas de personas armadas que preguntaron sobre el paradero del señor Olarte Meza a sus vecinos el 28 de octubre de 2009 y el desplazamiento forzado subsecuente, si bien la parte peticionaria alega que los hechos narrados fueron denunciados al Estado, este no controvierte directamente la información sobre estas denuncias ni presenta información sobre las medidas adoptadas frente a ellas. Así, según los hechos alegados no habrían sido investigadas a la fecha, a más de veinticuatro años de su ocurrencia en relación con los primeros hechos; y a más de catorce años desde los segundos. Tomando en cuenta lo anterior, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable, a estos extremos de la petición, la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
2. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[9]](#footnote-10). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[10]](#footnote-11). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
3. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 1999 y 2009; la petición fue presentada en 2014; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12).
2. En el análisis de caracterización de los hechos alegados, la CIDH considera solo los asuntos declarados admisibles en la sección anterior, es decir, las amenazas y desplazamientos forzados de diciembre de 1999 y octubre de 2009, así como la alegada falta de debida investigación y reparación de los hechos narrados.
3. Al respecto, la CIDH recuerda “la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo”, como reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[12]](#footnote-13). Además, la CIDH recuerda que existe una relación intrínseca entre el deber de investigar y la obligación de prevenir, pues en tanto la primera no se cumpla, no es posible identificar efectivamente las fuentes de riesgo de una situación a efectos de prevenir su reiteración[[13]](#footnote-14).
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.
5. Con respecto a los demás artículos de la Convención invocados por la parte peticionaria, la CIDH no encontró suficientes elementos que permitieran evaluar la posible vulneración de estos derechos en particular. Si bien se alegó un intento de ejecución extrajudicial, este aspecto de la petición fue declarado inadmisible por extemporáneo. Asimismo, no se alega que las presuntas víctimas hayan sido privadas de su libertad física por agentes del Estado o con su aquiescencia; el derecho de indemnización del artículo 10 se aplica en caso de que la presunta víctima haya sido condenada en sentencia firme por error judicial, lo cual no se alega en este caso; no se presentan alegatos sobre afectaciones a los derechos de expresión, honra o reunión.
6. En relación con el argumento del Estado de que la petición es inadmisible por presentar cargos manifiestamente infundados, sosteniendo que no existen elementos que demuestren su responsabilidad internacional en los hechos denunciados, la Comisión considera que la evaluación de la posible responsabilidad del Estado, incluyendo la existencia de los elementos necesarios para caracterizarla, como la atribución de los hechos, la aquiescencia estatal y la debida diligencia en la prevención de violaciones por parte de particulares, requiere un análisis exhaustivo de las pruebas y argumentos presentados por ambas partes. En consecuencia, la Comisión estima que los argumentos del Estado pueden ser examinados con mayor profundidad en la siguiente etapa del procedimiento, concerniente al fondo de la petición.
7. Finalmente, la Comisión toma nota de la discrepancia entre la afirmación del Estado de que las alegadas violaciones fueron indemnizadas y la afirmación del peticionario de que el señor Olarte no recibió una indemnización proporcional a los daños sufridos. Este asunto, incluyendo la naturaleza, el alcance y la suficiencia de las medidas de reparación implementadas por el Estado, también podrá ser evaluado en la etapa de fondo. En este sentido, de comprobarse la recepción de indemnizaciones por parte de las presuntas víctimas este hecho será efectivamente tomado en consideración por la CIDH en la etapa de fondo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Amanda Lucía Flores Cerquera (esposa); Lida Andrea Olarte Meza, Liliana Edith Olarte Meza, Giovanni Andrés Olarte Meza (hermanos); George Alejandro Olarte Flores, Michael Andrés Olarte Flores, Jhon Fredy Aragón Flores y Leidy Viviana Aragón Flores (hijos). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. El peticionario reiteró su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH al solicitar información sobre el proceso el 1 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. La estimación tuvo en cuenta el cambio según el sitio virtual <https://www.exchange-rates.org/exchange-rate-history/cop-usd-2016-10-02>. [↑](#footnote-ref-6)
6. La estimación tuvo en cuenta el cambio según el sitio virtual <https://www.exchange-rates.org/exchange-rate-history/cop-usd-2019-01-02>. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)
12. Véase, *e.g.*, Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párrafo 173. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad. Maria Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023, párrafo 24. [↑](#footnote-ref-14)